



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00474

**Asunto:** No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 19 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de agosto del presente año se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles de los demandados.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en este caso no era procedente adoptar esta decisión por ser una medida cautelar desproporcionada y por vulnerar el debido proceso. Al respecto, advierte que en este caso no se notificó por estados el auto del 15 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los bienes del demandado. Lo anterior vulnera el derecho al debido proceso en la medida que los demandados no tuvieron la oportunidad de oponerse a la decisión en él adoptada, pese a que, a su juicio, las medidas previas decretadas son desproporcionadas en relación con la pretensión del demandante.

Por lo anterior, solicita se deje sin efectos la providencia del 19 de agosto, se notifique por estados el auto del 19 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Conforme con el artículo 298 del Código General del Proceso, el auto que decreta las medidas cautelares debe ser notificado a la parte demandada una vez éstas se

encuentren practicadas. Esto con el fin de garantizar la efectividad de aquellas. En ese sentido, esa disposición normativa establece:

*"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."*

Ahora bien, la norma advierte que, si las medidas fueran "previas al proceso", es decir, anteriores a la notificación del demandado, se entenderá que dicha parte queda notificada del auto que las decreta el día en que "se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia".

Ahora bien, en este caso también resulta pertinente indicar que el artículo 599 del Código General del Proceso establece un límite a las medidas cautelares de embargo y secuestro. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, limitar las referidas medidas cautelares cuando observe que el valor de los bienes sobre los que recae la medida exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. En ese sentido, señala:

*"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de*

*catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*”

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través del auto del 15 de junio y del 19 de agosto del 2021, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1050208 y 001-1050207, respectivamente.

La parte demandada formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 19 de agosto de 2021, señalando que la misma debe ser revocada por cuanto a los demandados no se les notificó el auto mediante el cual se decretó el embargo de los inmuebles, esto es, la providencia del 15 de junio de 2021. A su juicio, esta notificación es especialmente relevante en este caso en la medida que en ella se decreta una medida cautelar desproporcionada.

Advierte el Despacho que, con base en los referidos argumentos, no es procedente revocar el auto del 19 de agosto en la medida que, contrario a lo considerado por la recurrente, la providencia del 15 de junio de 2021 sí le fue notificada a la parte ejecutada.

De acuerdo con el artículo 298 del Código General del Proceso, el decreto de las medidas cautelares debe ser notificada a la parte demandada una vez éstas se encuentren practicadas. En este caso, al demandado Stefan Tobias Krautwald se le notificó la providencia que decretó el embargo de los inmuebles antes, incluso, del perfeccionamiento de esa medida, esto es, el 21 de junio de 2021. Lo anterior conforme con el auto del 16 de julio del presente año.

En ese sentido, se recuerda que según, lo dispuesto en el referido artículo, cuando la medida cautelar se decreta antes de la integración del contradictorio, el auto que decreta la medida se considera notificado desde “*el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*”. En este caso, eso ocurrió el 21 de junio de 2021, día en el cual al ejecutado Krautwald se le notificó el auto admisorio de la demanda. Desde ese momento, el demandado tuvo la oportunidad de acceder al expediente digital del proceso y pronunciarse frente al auto que decretó la medida.

Por lo anterior, el Juzgado estima que, bajo los argumentos del recurrente, no es procedente revocar la referida providencia, pues no se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Ahora, si bien el recurso de reposición no se sustenta en la desproporción de las medidas cautelares decretada en los autos del 15 de junio y del 19 de agosto de 2021, en el memorial sí se hace alusión a ello, por lo que el Despacho procedió a solicitar los avalúos catastrales de los inmuebles sobre los que recae las medidas previas con el fin de evaluar si en este caso el embargo y secuestro decretado excede el límite estipulado en el artículo 599 del Estatuto procesal.

Así, conforme con los avalúos catastrales cada uno de los inmuebles el Despacho advierte que en este caso se debe reducir las medidas previas decretadas, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con los aludidos avalúos, el valor de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1050208 y 001-1050207 ascienden a \$ 46.000.000, cada uno vale \$ 23.000.000. Esta suma excede ostensiblemente el valor que corresponde al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, el cual asciende, aproximadamente, a \$ 11.400.000.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso le otorga al Juez la facultad de limitar los embargos y los secuestros decretados, a aquellos que resulten necesarios, por encontrarse demostrado que con el embargo y secuestro de uno de los inmuebles se puede cubrir la eventual condena contra los demandados, el Juzgado limitará las medidas cautelares decretadas en providencias del 15 de julio y del 19 de agosto de 2021.

Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos del acreedor, se le concede a la parte demandante el término de tres días (3) para que informe de cual de las medidas cautelares solicitadas prescinde.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido del 19 de agosto de 2021, por lo expuesto anteriormente. Sin embargo, sí limitará las medidas cautelares decretadas en el auto del 15 julio y del 19 de agosto de 2021, una vez la parte demandante informe la medida previa a la que renuncia.

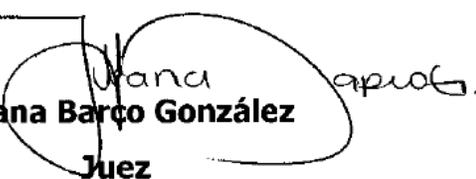
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 19 de agosto del 2021, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) informe de cuál de las medidas cautelares solicitadas prescinde, para posteriormente proceder con la limitación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_14\_ de octubre de  
2021, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9f97b6907e6b6a81a0a93e1bc403ea74656f7317bf0ec18b896019d27657e**

Documento generado en 13/10/2021 10:31:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**